

## **A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Roger Torrent i Ramió**, presidente del Parlamento de Cataluña, con documento de identidad nº. XXXXXXXXX-E y con domicilio a efectos de notificaciones en Parc de la Ciutadella, s/n, 08003 Barcelona, en nombre y representación del Parlamento de Cataluña, comparezco ante esta Sala y como mejor corresponda en derecho,

### **DIGO:**

Que, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento en fecha 24 de abril de 2018, cuya certificación se adjunta a este escrito, y al amparo del artículo 259 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), aprobada por el Real decreto de 14 de septiembre de 1882, y del resto de preceptos que sean de aplicación, formulo **DENUNCIA** contra los magistrados de esta misma Sala **Pablo Llarena Conde, Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, Francisco Monterde Ferrer y Alberto Jorge Barreiro**, con domicilio todos ellos a efectos de notificaciones en la plaza de la Villa de París, s/n, 28071 Madrid, por los hechos que se exponen a continuación, y que deberán ser determinados a lo largo del procedimiento, por si pueden ser constitutivos de delito:

## **HECHOS**

### **Primero.- El propósito de la denuncia y el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña al respecto**

El pasado 24 de abril, la Mesa del Parlamento de Cataluña acordó el ejercicio de las acciones penales oportunas para depurar ante la jurisdicción las responsabilidades en que hubieran podido incurrir los magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, con su actuación derivada de la instrucción de la causa especial 20907/2017, hubieran impedido el normal funcionamiento de la cámara que represento con relación al proceso de investidura del presidente de la Generalidad salido del Parlamento elegido como resultado de las elecciones del 21 de diciembre de 2017, y todo ello, como refiere el citado acuerdo, «en defensa del Parlamento de Cataluña, como representante del pueblo de Cataluña, de la división de poderes, de la autonomía del Parlamento, en garantía de los derechos de los diputados y de los derechos de representación política de todos los ciudadanos a los que representan políticamente».

El artículo 262 LECrim determina que aquellas personas que por razón de sus cargos tengan noticia de algún delito están obligadas a denunciarlo. Así, por medio de la presente denuncia, y siguiendo el expresado mandato de la Mesa del Parlamento, se evidenciará la necesidad de incoar e instruir un proceso penal con el objeto de investigar la conducta de los magistrados denunciados que, en obligada síntesis preliminar, ha consistido en la adopción de distintas decisiones que han alterado la garantía de imparcialidad e independencia judicial como paso previo a irrogar un tratamiento judicial desfavorable para con los diputados del Parlamento que

presido, y que se dirán, con palmaria vulneración de sus derechos no solo procesales sino también fundamentales, y mediante las que se ha tratado de imponer planteamientos de naturaleza claramente extraprocesal.

Los hechos que se relacionarán en el cuerpo del presente escrito constituyen, además, una forma de proceder que no ha pasado inadvertida a una parte significativa de la ciudadanía, generando un estado de opinión consolidado favorable a la constatación de una sistemática y reiterada infracción de los principios de objetividad y de imparcialidad que les es debida a los magistrados denunciados, llamados a instruir, y en su caso a enjuiciar, un procedimiento judicial con evidente repercusión y raigambre política.

En concreto, como se expondrá oportunamente, la denuncia se fundamenta en la apreciación de que las decisiones adoptadas por el magistrado instructor de la causa anteriormente referenciada, de detención y retirada de la euroorden contra el diputado Carles Puigdemont i Casamajó; y de mantenimiento en prisión provisional de los diputados Jordi Sànchez i Picañol y Jordi Turull i Negre, así como las decisiones adoptadas, posteriormente, por el resto de miembros del Tribunal Supremo que ratificaron las resoluciones del instructor, son constitutivas de un delito de detención ilegal y otros delitos contra la Constitución, así como de un delito de prevaricación judicial, en los términos que se razonan a continuación.

**Segundo.- Planteamiento preliminar de la cuestión: la vulneración de los derechos políticos de los diputados propuestos para la presidencia de la Generalidad**

Sentado lo anterior, empiezo recordando que, en el ejercicio de las funciones inherentes a mi cargo, propuse, en fecha 22 de enero de 2018, la convocatoria de un pleno, que debía tener lugar el día 30 de enero, para debatir la investidura del candidato a la presidencia de la Generalidad de Cataluña, el diputado Carles Puigdemont, tras haber consultado a los representantes de los partidos y grupos políticos con representación parlamentaria (BOPC 3, 23.01.2018), y en cumplimiento de lo establecido estatutaria y legalmente.

Dicha candidatura, como se relatará más adelante, no pudo llevarse a cabo, viéndome obligado a proponer un nuevo candidato, en este caso en la persona del diputado Jordi Sànchez i Picanyol, en situación de prisión preventiva, a quien fue denegada la libertad provisional y, por tanto, el permiso penitenciario para poder asistir al debate de investidura. Este segundo proceso de investidura, pues, tampoco tuvo éxito. Seguidamente, y por tercera vez, propuse un nuevo candidato a la presidencia de la Generalidad, en este caso, al diputado Jordi Turull i Negre, sin más éxito que en los casos precedentes, ya que, realizada la primera votación, se decretó su prisión incondicional sin fianza. Finalmente, en cuarto lugar, volví a presentar la candidatura del diputado Jordi Sànchez, cuya excarcelación fue nuevamente denegada, por lo que no pudo asistir a la pertinente llamada parlamentaria para someterse a un debate de investidura.

Cabe significar que, en ninguno de los citados candidatos a la presidencia de la Generalidad concurría causa legal alguna que limitara sus derechos políticos, ya que, como es público y notorio, todos ellos se habían podido presentar a las elecciones al Parlamento de Cataluña del 21 de diciembre de 2017, y habían adquirido la plena condición de diputado, una vez proclamados los resultados electorales. En consecuencia, estaban, como lo

están ahora, en plenitud de sus derechos políticos para poder optar a los cargos por los que fueron propuestos y, en caso de resultar elegidos, ejercer de forma plena la más alta magistratura política de Cataluña.

Ni que decir tiene que, en el momento de acceder a un cargo público, se está ejerciendo el derecho de sufragio pasivo, cuyo contenido esencial es el de asegurar que accedan al mismo aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, han elegido, con lo que ese derecho será satisfecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos. Así pues, el derecho de acceso a los cargos públicos, como derecho de igualdad que es, resulta violado si se produce un supuesto de discriminación o preterición infundada. Y ello no puede ser de otro modo, pues tradicionalmente se ha manifestado tal derecho como una consecuencia necesaria del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española (CE).

Por su parte, el derecho de participación política ex art. 23.2 CE consagra la dimensión pasiva del derecho de participación política, enunciando el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. A este contenido explícito del precepto ha aunado la jurisprudencia constitucional un contenido implícito, que es, en primer lugar, el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes, en los cargos o funciones públicas a los que se accedió (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3), no pudiendo ser removido de los mismos si no es por causas y de acuerdo con procedimientos establecidos (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2). Además, el citado número 2 del art. 23 (*ius in officium* de los representantes) impide la perturbación al representante político de la práctica de su cargo, mediante la introducción de obstáculos que puedan

situar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros, con lo que el derecho de acceso a cargo público representativo ha de contener también el derecho a permanecer en el mismo (STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 6). Todo ello es lo que conforma el estatuto del parlamentario y el bloque de las funciones configuradas en los reglamentos parlamentarios, sin cuyo ejercicio resultaría imposible el desempeño del derecho del representante ni, indirectamente, el ejercicio del derecho de participación política de los ciudadanos, por la evidente conexión existente entre ambos derechos dentro del art. 23 CE.

En nuestro caso, corresponde al Reglamento del Parlamento de Cataluña ordenar los derechos y atribuciones de los representantes políticos, de modo que, una vez creados, quedan integrados en el estatus representativo propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integran. En concreto, corresponde al Reglamento de la Cámara que presido fijar y ordenar en exclusiva los derechos y atribuciones que corresponden a los parlamentarios y prever los supuestos tasados de suspensión (o privación) del ejercicio de los mismos, una vez adquirida la plena condición de diputado.

Ello es relevante porque la vulneración de las previsiones del Reglamento parlamentario constituye no solo una infracción de preceptos del bloque de la constitucionalidad, cuanto más que su inobservancia ha alterado de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad en el seno de la cámara que presido, puesto que si las leyes permiten a los ciudadanos en prisión preventiva o a los que se hallen en el extranjero y estén acusados de delitos castigados con penas severas su presentación como candidatos a diputados

o a presidentes de comunidades autónomas y son elegidos democráticamente, no parece razonable poner trabas al ejercicio de dicho derecho, además de que ello, por extensión, lesionaría los derechos políticos de sus electores. Y de ahí igualmente la vulneración del art. 3 del Protocolo n.º 1 (anexo al Convenio europeo de derechos humanos), pues este protege no solo el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, la elegibilidad, en el momento de acceso al cargo, sino también en un momento posterior, en el del ejercicio o mantenimiento en dicho cargo.

Finalmente cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha insistido en la conexión existente, en el caso de cargos representativos, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo. Se trata de dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el art. 1 CE, y que aparecen como modalidades o variantes del mismo principio de representación política (los representantes no lo son de quienes los votaron, sino de todo el cuerpo electoral, según reiterada jurisprudencia constitucional), pues la representación realizada a través de procesos electorales es el cauce que hace posible la participación del pueblo en el poder, elemento inherente al principio democrático, vinculada a la soberanía popular, que ejerce una función legitimadora, pues la participación del pueblo en el poder permite establecer nuevos vínculos entre representantes y representado (STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4). Surge así una vertiente del derecho fundamental del art. 23.2 CE y una clara interrelación, mediante la cual se produce un vínculo argumental entre el derecho del representante al ejercicio de su cargo y el derecho de los ciudadanos a verse representados a través de él.

### **Tercero.- La tramitación en origen de la causa ante el Juzgado Central de Instrucción n.º 3 de la Audiencia Nacional y ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**

1. Inicio el relato de los hechos refiriéndome a la circunstancia de que la causa especial a que se ha aludido en el primer antecedente fue incoada a raíz de una denuncia del teniente fiscal de la Audiencia Nacional, con fecha 22 de septiembre de 2017, por los hechos acaecidos ante el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña en los días 20 y 21 de septiembre de 2017, en el curso de la práctica de sendas diligencias de entrada y registro acordadas por el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona (diligencias previas 118/2017), relacionadas con la preparación de la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017, por ser presuntamente constitutivos de un delito de sedición ex art. 544 del Código Penal (CP).

El conocimiento de estas actuaciones correspondió al Juzgado Central de Instrucción n.º 3 de la Audiencia Nacional, cuya titularidad recae en la magistrada Carmen Lamela Díaz, que acordó citar a declarar en calidad de investigados a Jordi Sànchez i Picanyol, entonces presidente de la Asamblea Nacional Catalana (ANC), al mayor del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, Josep Lluís Trapero i Àlvarez, a la intendente del mismo cuerpo, Teresa Laplana Cocera, así como a Jordi Cuixart i Navarro, a la sazón presidente de Òmnium Cultural.

2. Según trascendió, y como consecuencia muy probablemente de las impugnaciones relativas a la incompetencia objetiva y territorial del referido Juzgado Central, el fiscal general del Estado presentó ante el Tribunal Supremo, en fecha 30 de octubre de 2017, querrela criminal por los delitos



de rebelión, sedición y malversación contra Carme Forcadell, presidenta del Parlamento de Cataluña en el momento de los hechos, y contra los miembros de la Mesa del Parlamento Lluís Corominas i Lluís, vicepresidente primero entre el 22 de octubre de 2015 y el 25 de julio de 2017 y desde el 17 del mismo mes, presidente del grupo parlamentario de Junts pel Sí; Lluís Guinó i Subirós, vicepresidente primero desde el 25 de julio de 2017; Anna Simó i Castelló, secretaria primera; Ramona Barrufet i Santacana, secretaria cuarta, y Joan Josep Nuet i Pujals, secretario tercero, en su condición todos ellos de miembros de la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña (rollo de sala n.º 20907/2016). Se designó ponente al magistrado Manuel Marchena Gómez, presidente de la Sala a la que me dirijo.

Por Auto de fecha 31 de octubre de 2017, la Sala se declaró finalmente competente para la instrucción y el enjuiciamiento de las referidas actuaciones, por los delitos de rebelión, sedición y malversación, contra Carme Forcadell i Lluís, Lluís Maria Corominas i Díaz, Lluís Guinó i Subirós, Anna Simó i Castelló, Ramona Barrufet i Santacana y Josep Nuet i Pujals, y asumió por extensión la competencia respecto de todas las demás causas penales en tramitación que pudieran hacer referencia a hechos inescindibles respecto de los hechos inicialmente imputados, y se designó instructor al magistrado de la Sala Pablo Llarena Conde.

3. Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2017, el mencionado magistrado instructor acordó ampliar el ámbito subjetivo de investigación y reclamar del Juzgado Central de Instrucción n.º 3 de la Audiencia Nacional las actuaciones obrantes en las diligencias previas 82/2017. Más adelante, por Auto de fecha 4 de diciembre, acordó mantener la medida cautelar de prisión provisional, comunicada y sin fianza, decretada al inicio del

procedimiento por la magistrada de la Audiencia Nacional respecto de Oriol Junqueras, Joaquim Forn i Chiariello, Jordi Sànchez i Picanyol y Jordi Cuixart i Navarro, y modificó la medida cautelar de prisión provisional, comunicada y sin fianza, impuesta a los investigados Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu, Dolors Bassa i Coll, Meritxell Borràs i Solé y Carles Mundó i Blanch, por la medida de prisión eludible mediante prestación de fianza de 100.000 euros a cada uno de ellos.

**Cuarto.- La declaración de complejidad, la apertura de una pieza separada declarada secreta y el incidente de recusación contra el magistrado Francisco Monterde Ferrer**

1. En el relato de los hechos que son punibles cabe remarcar una circunstancia de especial relieve, como es la declaración de complejidad de la instrucción de la causa por el Auto de fecha 27 de febrero de 2018, que fijaba en dieciocho meses su plazo de duración.

En efecto, según argumentó el magistrado instructor, que solicitó esta prórroga, los motivos para declarar la complejidad de la causa estaban determinados por la existencia de un gran número de investigados, la necesidad de examinar la abundante documentación que constaba en la causa y el gran número de incidentes procesales referidos a medidas cautelares o a la solicitud de practicar varias diligencias de investigación, por lo que, a su juicio, era necesario revisar la actuación de los investigados en diferentes ámbitos de responsabilidad delictiva, muchos de ellos asociados, según su criterio, al desarrollo de funciones públicas y a la presunta desviación de fondos públicos.

Es relevante que, paradójicamente, menos de un mes después de declarar compleja la causa, por providencia de fecha 21 de marzo, el mismo instructor citara a las representaciones de las partes para dos días más tarde con el propósito de notificarles el auto de procesamiento dictado también en la misma fecha. Y el hecho es que, en este brevísimo período de tiempo, el diputado Jordi Turull i Negre había sido propuesto como candidato a la presidencia de la Generalidad, circunstancia que no desconocía el instructor, el cual, como se expone más adelante, actuó en este caso y muy a menudo con criterios de oportunidad y de estricta conveniencia extraprocesal.

En este auto se declararon procesadas, entre otras, y a los efectos que aquí interesan, las siguientes personas:

- a) Por el presunto delito de rebelión y concordantes, Carles Puigdemont i Casamajó, Jordi Turull i Negre y Jordi Sànchez i Picanyol;
- b) Por el presunto delito de malversación de caudales públicos, Carles Puigdemont i Casamajó y Jordi Turull i Negre.

Además, se decidió mantener la situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza, contra Jordi Sànchez i Picanyol, y se fijó como nueva cuantía de la fianza en garantía de las responsabilidades pecuniarias el importe de 2.135.948,6 euros. A su vez, la Sala desestimó todos los recursos de apelación interpuestos por las partes, y confirmó en todos los puntos la decisión del instructor.

Precisamente, en cuanto a la vulneración de los derechos políticos que ello implicaba, la Sala de Apelaciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo,

integrada por los magistrados Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, Francisco Monterde Ferrer y Alberto Jorge Barreiro, se limitó a manifestar que estos derechos no tenían carácter absoluto y que no hacían desaparecer sus responsabilidades penales, lo cual resulta evidente.

Sin embargo, lo que no resulta tan palmario es que en su auto de fecha 17 de abril de 2018 se decidiera supeditar el derecho fundamental a la representación política ex art. 23 CE a la prisión provisional y no a la inversa, y que se permitiera que la medida de prisión provisional supusiera una restricción, prácticamente absoluta, de los derechos de los diputados. Aparte de que, como luego se dirá, esta determinación resulta difícilmente compatible con el Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), dado que en la totalidad de precedentes judiciales existentes en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha examinado la compatibilidad de la pena de prisión con el artículo 3 del Protocolo adicional al Convenio se trataba de presos con condena firme y nunca de presos preventivos, ya que, en el Protocolo adicional de este instrumento (art. 3) se protege no solo el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en el momento de acceso al cargo, sino también el mantenimiento en dicho derecho, lo cual constituye un mecanismo de defensa ante ceses indebidos -V. STEDH, Asunto Sadak y otros c. Turquía, de 11 de junio de 2002; Asunto Frontisek Gaulieder c. República Eslovaca, de 10 de septiembre de 1999 (Informe Comisión) y de 18 de mayo de 2000 (Sentencia); Asunto Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, y Asunto Bowman c. Reino Unido de 19 de febrero de 1998-.

2. En segundo lugar, cabe destacar que el 20 de marzo de 2018 se empezó a tramitar una causa separada, declarada secreta, en la que intervino como apoyo o auxilio a la actuación judicial el Grupo de Delincuencia Económica

y Tecnológica, de la Unidad de Policía Judicial, VII de la Zona de la Guardia Civil de Cataluña, que dio lugar, de resultas de sus investigaciones, a la grave imputación de malversación de caudales públicos.

En este sentido, no pueden pasarse por alto las reiteradas manifestaciones públicas en diversos medios de comunicación del ministro de Hacienda y Función Pública, Cristóbal Montoro Romero, en el sentido de que los miembros del Gobierno de la Generalidad de Cataluña no habían usado caudales públicos en ningún momento, además del hecho de que no constan en la causa diligencias practicadas con anterioridad ni informes del Ministerio de Hacienda en el sentido apuntado por el magistrado instructor, conocedor, además, de que las finanzas de la Generalidad de Cataluña habían sido intervenidas mucho antes de la aplicación de las medidas coercitivas del art. 155 CE acordadas por el Senado [Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 (BOE 260, de 27 de octubre de 2017)], esto es, las medidas de control impuestas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el mes de noviembre de 2015, que obligaban a la Intervención General de la Generalidad a certificar mensualmente que los gastos del sector público de la Generalidad no contravenían el ordenamiento jurídico.

3. Por último, otro hecho destacado, y que cuestiona la imparcialidad en este caso de los magistrados de la Sala de Apelaciones, es el incidente de recusación presentado por la defensa del diputado Jordi Sànchez contra Francisco Monterde Ferrer, miembro integrante de esta sala, que fue desestimado mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2018, a pesar de que este magistrado había llevado a cabo, desde la asociación judicial de la que es vicepresidente y miembro del consejo ejecutivo, la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), una campaña mediática con

numerosos mensajes no firmados personalmente pero emitidos a través de dos cuentas oficiales de la red social Twitter (APM Cataluña y APM Nacional), en que se mostraba una abierta animadversión hacia la ideología del diputado Jordi Sànchez y se prejuzgaba su responsabilidad penal por los hechos investigados en la causa.

A tales efectos, la representación procesal de Jordi Sànchez aportó abundante documentación, con muestras de los diferentes mensajes en los que se calificaba a los independentistas de «amarillistas» y con otros insultos similares. Este incidente, que, como se ha dicho, no se resolvió mediante auto, dio lugar a una providencia de fecha 12 de febrero de 2018, en que se acordaba su inadmisión de plano porque estimaba que la referida pretensión era extemporánea y falta de prueba, decisión contra la cual se formuló recurso de súplica que fue a su vez desestimado, y que confirmó la anterior resolución (providencia de 14 de febrero de 2018).

Ante el contenido de estas resoluciones, la representación procesal de Jordi Sànchez se vio abocada a formular incidente de nulidad, al que se añadió una nueva pretensión basada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE, dada la negativa reiterada por parte de la Sala a plantear una cuestión prejudicial para determinar la compatibilidad entre los artículos 47 y 38 de la Ley orgánica general penitenciaria (LOGP) y los artículos 12, 48.1 y 52 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

#### **Quinto.- El intento de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó**

1. Como es público y notorio, en fecha 22 de enero de 2018 propuse como candidato a ser investido presidente de la Generalidad al diputado Carles Puigdemont i Casamajó, tras haber entablado las preceptivas conversaciones con los representantes de los grupos políticos representados en el Parlamento de Cataluña, y tras constatar que no existía otro candidato con posibilidades de serlo (BOPC 3, de 23 de enero de 2018).

En este contexto debe recordarse, aunque pudiera parecer ocioso, lo que establece el Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC) y otras normas concordantes al respecto. Esto es, que el presidente de la Generalidad es elegido por el Parlamento de entre sus miembros [art. 67.2 EAC y art. 4.1 de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno (LPG)] y que, dentro de los diez días siguientes a la constitución de la legislatura, o dentro de los diez días siguientes al hecho causante de uno de los otros supuestos en los que proceda la elección, el presidente del Parlamento, una vez consultados los representantes de los partidos y grupos políticos con representación parlamentaria, debe proponer al Pleno un candidato a la presidencia de la Generalidad (art. 4.2 LPG).

De entrada, debo señalar que no solo no había nada de discrecional en mi intervención como presidente de la cámara en este proceso, sino tampoco nada que no pudiera inscribirse en el marco de mis obligaciones y de las convenciones constitucionales y estatutarias, pues, al margen de determinadas vicisitudes relativas a la situación procesal del candidato, que se dirán, la propuesta se orientaba a la postulación del único candidato susceptible de recibir la investidura del Parlamento, tras observar tanto los requisitos formales como la adecuación de la propuesta a los términos del art. 67 EAC y del art. 4 LPG.

2. A los efectos de lo que aquí interesa, cabe recordar que, en el momento de los hechos, el diputado Carles Puigdemont residía en Bélgica. Por ello mismo, en fecha 3 de noviembre de 2017, la jueza titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3 expidió una orden europea de detención y entrega con fines extradicionales. Esa orden de detención, como después se dirá, fue finalmente retirada por el magistrado instructor de esta Sala, Pablo Llarena, si bien continuaba pesando sobre aquel una orden de detención en España.

Lo relevante es que el diputado electo y candidato no precisaba de ninguna autorización judicial para poder asistir a la llamada del Parlamento de Cataluña. Como es sabido, un juez no puede ordenar la detención de un parlamentario salvo delito flagrante (y no podía haber flagrancia por los supuestos delitos de prevaricación, malversación, desobediencia, rebelión o sedición que se le imputaban por el mero hecho de que algunos efectos de esas conductas pudieran mantenerse en el tiempo, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo), aunque sí podía citársele, con todas las garantías procesales, adoptando, en su caso, las medidas legales derivadas de una eventual no comparecencia.

Fuera del delito flagrante, la prohibición de detención reviste carácter absoluto, dado que ni la Constitución ni los estatutos de autonomía contemplan excepción alguna a esa regla, y eso incluye las detenciones judiciales (STC 206/1992, de 27 de noviembre), con lo que podría muy bien haberse dado el regreso a España del diputado y candidato para ponerse a disposición judicial.

Por otra parte, de manera totalmente arbitraria, y por razones no previstas en la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002, el magistrado instructor Pablo Llarena acordó retirar la orden mediante Auto



de fecha 5 de diciembre de 2017. El magistrado lo fundamentó en razones de oportunidad procesal, ya que el mantenimiento de las órdenes de detención, como admitió, habría podido dar lugar a imputaciones diferentes y más leves:

«el actual mantenimiento de las órdenes de detención, lejos de facilitar un adecuado desarrollo del proceso, puede introducir una restricción de efectos sustanciales, pues al ser posible que el Estado requerido, deniegue parcialmente la ejecución de las órdenes de detención, se está posibilitando una restricción del título de imputación para los investigados que se encuentran fugados» (FJ 4).

Sin embargo, como se ha expuesto, el magistrado, abrazando una especie de principio de oportunidad alejado del principio de legalidad que debería regir su actuación, decidió retirar el instrumento que debía permitirle continuar la investigación en contra de todos los encausados, y entre ellos el diputado y candidato Carles Puigdemont. *Ex abundantia*, cabe indicar que el mismo instructor llegó a significar en su resolución que, si se posibilitara la restricción del título de imputación, se estaría dificultando «la respuesta homogénea que justificó la acumulación de las actuaciones ante este Tribunal, introduciendo una distorsión sustantiva a las defensas de los encausados que sí están a disposición de este órgano instructor [...] colocándose así en 'peor derecho' que quienes se encuentran fugados». Así pues, el magistrado llegó a admitir que el hecho de continuar con la tramitación de las órdenes de detención podría dar lugar a una reducción de las imputaciones para los diputados residentes fuera del Estado, con la consecuencia de que se vería obligado, para no crear indefensión, a disminuir las imputaciones del resto de encausados.

3. Fue precisamente por este motivo que, cuando la fiscalía solicitó de nuevo activar la euroorden, por razón del desplazamiento a Dinamarca de

Carles Puigdemont, el magistrado instructor se negó a ello, en fecha 22 de enero de 2018, con una fundamentación de orden claramente político y con todo tipo de inferencias impropias de su condición:

«la jactancia del investigado de ir a desplazarse a un concreto lugar, no tiene otra finalidad que buscar la detención, para subvertir la finalidad de un instrumento procesal que está previsto para garantizar la observancia del ordenamiento jurídico, convirtiéndolo en un mecanismo que le posibilite burlar el orden legal que rige la actividad parlamentaria [...] la provocación de una detención en el extranjero, busca que el investigado pueda pertrecharse de una justificación de que su ausencia no responda a su libre decisión como prófugo de la justicia, sino que es la consecuencia que le viene impuesta. Se busca así favorecer la estrategia anticonstitucional e ilegal que este procedimiento está llamado a poner término, forzando además un contexto en el que poder delegar su voto, como si estuviera en el mismo supuesto que quienes están a disposición de este Tribunal y han sido provisionalment privados de libertad».

4. A la vista de ello, y con el debido respeto, no se puede más que calificar la actuación del magistrado Llarena de arbitraria y abusiva, porque utiliza las herramientas procesales a su alcance atendiendo únicamente a criterios de carácter discrecional, y por lo tanto de forma sobrevenida, y, habiendo observado la actuación de la jurisdicción belga, estimó que sus decisiones podían llevarlo a formular una imputación más leve y pues contraria a sus intereses. En consecuencia, parece evidente que dejó de promover la persecución de unos hechos presuntamente delictivos por una consideración ajena a la causa, ya que no debe olvidarse que, paradójicamente, en la instrucción de la causa se había considerado que los hechos que meritaban la euroorden revestían el carácter de delitos graves, en particular con respecto a Carles Puigdemont, aunque fuera de manera indiciaria, cuya atribución se hacía a título de responsable principal.

## **Sexto.- El intento de investidura del diputado Jordi Sànchez i Picanyol**

1. En fecha 6 de marzo de 2018, en mi condición de presidente del Parlamento, propuse al diputado Jordi Sànchez i Picanyol como candidato a la presidencia de la Generalidad, tras haber consultado nuevamente a los representantes de las formaciones políticas con representación en los grupos y subgrupos parlamentarios y puesto que la propuesta anterior había quedado sin efecto (BOPC 32, de 6 de marzo de 2018).

Este candidato se encontraba en situación de prisión preventiva desde el 16 de octubre de 2017, situación en la que continúa en la actualidad. Como consecuencia de esta candidatura, la representación procesal de Jordi Sànchez solicitó su inmediata libertad o, subsidiariamente, un permiso penitenciario para que, en ejercicio de sus derechos fundamentales, su patrocinado pudiera acudir personalmente al debate de investidura previsto para el día 12 de marzo de 2018.

Ello no puede ser de otra forma, puesto que, como es sabido, el art. 47 de la Ley orgánica general penitenciaria (LOGP) establece la posibilidad de conceder permisos de salida para los presos, tanto los condenados como los preventivos, por importantes y comprobados motivos, con la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, excepto que concurren circunstancias excepcionales. Además, había precedentes de ello: la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJNA), a la sazón competente en el caso de aforados, dictó un auto (ATSJ NA 1/1987) por el que se accedía a que el interno Juan Carlos Yoldi asistiese al Parlamento vasco como candidato a lehendakari por su partido. En dicha resolución, el TSJNA afirmaba que es un axioma constitucional que todos los ciudadanos gozan de todos los derechos políticos, y entre ellos el de participación en

los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, a excepción de los que se ven expresamente limitados por el contenido de una sentencia condenatoria, por el sentido de la pena y la ley penitenciaria, sin que, en consecuencia, ni el auto de procesamiento ni la prisión preventiva sean capaces de reducir estos derechos.

En suma, aun admitiendo que los jueces no están vinculados por las decisiones de otros jueces y que son independientes, nada hubiera impedido que, en un supuesto análogo, se hubiera accedido a que un diputado privado de libertad con carácter preventivo fuera excarcelado para asistir cuando menos al debate de su investidura e, incluso, tras el pertinente debate, resultar elegido.

2. Por el contrario, el magistrado instructor denegó estas peticiones mediante el Auto de 6 de febrero de 2018, reiterando en la persona de Jordi Sànchez la atribución de la autoría de unos hechos delictivos en que este no pudo participar, tales como la aprobación de diversas normas y resoluciones del Gobierno de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña: «llevando a cabo la ejecución de un plan que incluía la aprobación de distintas normas y resoluciones orientadas a aquella finalidad, y que han procedido a su aplicación, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional [...]» (FJ 1). Resulta obvio y evidente que, como se ha encargado de razonar su defensa, el ahora diputado Jordi Sànchez, desde su única y limitada condición de presidente de una asociación cívica en ese entonces, no podía en ningún caso llevar a cabo o ejecutar las actuaciones que se le imputan.

En todo caso, y ello es relevante a los efectos que nos ocupan, el magistrado volvió, en su resolución, a realizar consideraciones de sesgo tanto político como extrajurídico, impropias de una resolución judicial:

«Como ya ha ocurrido con el resto de investigados, el solicitante mantiene su ideario sobiranista, lo que resulta constitucionalmente válido, pero imposibilita el convencimiento de imposible reiteración delictiva que se tendría respecto de quien profese la ideología contraria (FJ 2)».

Es decir, el magistrado adujo abiertamente que, al mantener su «ideología», pese a reputarla constitucional, Jordi Sànchez resultaba sospechoso de poder reincidir en un delito por otra parte inexistente. Y no solo eso: la resolución estimaba que debería haber renunciado a su actividad pública y no haberse integrado en la candidatura electoral de que formó parte en las elecciones del 21 de diciembre de 2017 (Junts per Catalunya), porque ello, a su juicio, demostraba una marcada determinación a impulsar «[...] movilizaciones multitudinarias de ciudadanos que favorecieron un estallido social, y que específicamente estimularon o asumieron el riesgo de que se expandiera una irreparable reacción violenta contra la convivencia y contra la organización territorial del Estado».

3. Contra este auto se interpuso en fecha 12 de marzo de 2018 recurso de apelación ante la sala pertinente, porque se consideraba, en esencia, que la privación de libertad no pretendía asegurar el buen fin del procedimiento, sino constituir una pena anticipada, dado que no existía, como no existe ahora, la certeza de que el investigado hubiera cometido un primer delito y, por tanto, mucho menos, que existiera el riesgo de reiteración de unas infracciones penales inexistentes. Así pues, como se ha visto, el auto recurrido incluía valoraciones basadas en meras conjeturas y no en solventes elementos fácticos que evidenciaran el riesgo de posible reiteración delictiva.

4. La Sala, cuyos miembros son denunciados mediante el presente escrito, acordó sin embargo desestimar el recurso de apelación mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2018, momento en que el diputado ya había sido propuesto como candidato a la presidencia de la Generalidad. En dicha resolución, en la línea de lo expresado anteriormente por el instructor, fue la sala de apelaciones quien formuló todo tipo de apreciaciones políticas, relativas a los derechos fundamentales de libertad ideológica y de participación política:

«por lo que se refiere a los derechos de libertad ideológica y a la participación en los asuntos públicos no hay vulneración alguna. No existen presos políticos en esta causa, sino políticos que están presos por haber cometido indiciariamente delitos gravísimos de rebelión y sedición entre otros, donde, no existiendo víctimas individualizadas, son atacados los bienes jurídicos colectivos protegidos. Pretendían, con violencia, absolutamente imprescindible para consumir sus propósitos de sustitución de la legalidad constitucional por otra distinta y espúria, segregar de España una parte de su territorio. Y ese es un gravísimo delito contra la CE.» (FJ 4).

En efecto, la Sala razonó que la situación de encarcelamiento de Jordi Sànchez no lesionaba sus derechos de participación política y, por tanto, el derecho de que este una vez elegido pudiera acceder al disfrute de todos sus derechos como representante. Esto, por supuesto, resulta de imposible conciliación con el hecho de que no solo no le fue permitido participar en la campaña electoral, sino tan solo asistir a alguna de las sesiones parlamentarias convocadas desde entonces ni acceder a la red o a cualquier otro medio tecnológico para poder ejercer las obligaciones propias de su cargo.

Por el contrario, en este auto se manifestó que «el derecho de representación que se le reconoce no hace perder efectividad a la

participación democrática ni modifica la aritmética parlamentaria de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma (FJ 4)». En efecto, con esta afirmación, sobre la que queremos llamar la atención de la Sala, los magistrados de la Sala de Apelaciones ignoraron deliberadamente el carácter no imperativo y personalísimo del mandato representativo, como ha manifestado repetidamente el Tribunal Constitucional.

El concurso de los parlamentarios en la actividad de la cámara que me honra presidir no se reduce a una cuestión aritmética, y el hecho de que la forma de la lista electoral en nuestro sistema sea cerrada y bloqueada no constituye ninguna objeción válida, ya que las listas son elaboradas por las propias candidaturas teniendo en cuenta la condición de sus integrantes. En todo caso, queremos poner de relieve que el hecho de limitar o condicionar los derechos de los diputados a ejercer el mandato para el que han sido elegidos los puede llevar, como así ha sido en algunos casos, a renunciar al acta de diputado, y esta renuncia altera la genuina expresión de la voluntad popular que es el Parlamento de Cataluña.

5. Teniendo en cuenta estas y otras circunstancias, en fecha 8 de marzo de 2018 hice saber por carta al magistrado Pablo Llarena Conde que la propuesta de candidatura del diputado Jordi Sànchez había sido efectuada tras mantener la preceptiva rueda de consultas con los grupos políticos, solicitando, asimismo, que se acordara todo lo necesario para que el diputado Sànchez pudiera someterse al debate de investidura el 12 de marzo a las diez de la mañana en el Parlamento de Cataluña. En esta misma comunicación, además, hacía mención de que tanto la propuesta de candidato como la fijación de la fecha del pleno de investidura son facultades que corresponden a este presidente, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la

Generalidad y del Gobierno, y recordaba que Jordi Sànchez había sido elegido diputado al Parlamento de Cataluña en las elecciones del 21 de diciembre por la candidatura Junts per Catalunya y que obtuvo el acta de diputado el 17 de enero de 2018 y, con el acta, los derechos de representación política que le otorga la condición de representante de la ciudadanía.

6. Esta comunicación, desgraciadamente, no fue atendida. Contrariamente, el magistrado instructor, como ya he dicho, con el auto de 9 de marzo de 2018 denegó tanto la solicitud de libertad provisional como el permiso penitenciario que solicitó la representación procesal de Jordi Sànchez, impidiendo de esta forma que asistiera al pleno de investidura previsto. En esta resolución, se afirma que:

«[...] la capacidad de representación que aquí se impone: a) Afecta a un candidato en quién, al iniciarse el proceso electoral, ya concurría la privación de libertad que condiciona hoy su representación; b) Se trata de un candidato que, además de estar privado de libertad al momento de iniciarse los comicios, no ofrecía para sus electores el liderazgo que ahora reclama; c) La candidatura presenta otros integrantes, todos ellos con el mismo número de apoyos en los electores, en los que no se aprecian los riesgos colectivos que tratan de conjurarse [...]; d) La decisión no priva al Sr. Sánchez de que pueda participar en las decisiones parlamentarias mediante la delegación de su voto.» (FJ 10).

Sin ánimo de ser exhaustivo, cabe decir que el juez instructor utiliza expresiones vagas y ambiguas para justificar la existencia de riesgo de reiteración delictiva: «[...] existe una posibilidad razonable de que se reproduzca el ataque al bien jurídico [...], de un lado porque aparecían elementos que reflejaban que volvería a reproducirse un ataque al bien jurídico tutelado por el delito [...], de otro porque los elementos que apuntan a un riesgo genérico de reiteración se proyectan de manera



específica sobre un investigado que [...]». Además, el propio magistrado transforma en ilícito penal el mero hecho de que Jordi Sànchez se hubiera integrado en una candidatura electoral en las elecciones del 21 de diciembre de 2017: «[...] *Ha revalidado su compromiso delictivo*, integrándose en una candidatura que proclama continuar ejerciendo el método de actuación que se enjuicia» (la cursiva es nuestra).

En último lugar, el magistrado reitera la intervención de Jordi Sànchez en un estallido social calificado de violento (los hechos de la conselleria de Economía) que solo puede pertenecer al imaginario particular del juez: «[h]a reflejado una *determinación tan obcecada*, que su acción delictiva nunca se detuvo ante el riesgo de que pudiera conducir a un *violento estallido social*» (FJ 14) (la cursiva es nuestra). Finalmente, además de todo ello, deniega la libertad provisional y el permiso de salida por motivos absolutamente ajenos a cualquier actuación del señor Sànchez, ya que en concreto insiste en atribuirle una actividad legislativa y ejecutiva que le es ajena, porque en el momento de los hechos no formaba parte ni del Parlamento de Cataluña ni del Gobierno de la Generalidad:

«[...] el ejercicio del derecho que se peticiona, no supone sino favorecer la reiteración que trata de conjurarse, visto que la actividad delictiva que se investiga se desplegó desde actuaciones legislativas y ejecutivas claramente ilegales, y desatendiendo de manera flagrante los controles constitucionales, judiciales e institucionales dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se hizo en aplicación de una táctica que no ha sido excluida y sigue respaldándose de presente» (FJ 15).

Sobre esta misma cuestión, hay que decir, por otra parte, que aunque la representación procesal de Jordi Sànchez solicitó que se tomara declaración a los instructores de los diversos atestados policiales levantados en el día

de los hechos que le son imputados, ya que entendía que las diligencias de investigación documentadas entraban en contradicción con otras fuentes de prueba existentes en las actuaciones, esta petición también fue denegada (FJ 16), por lo que prácticamente todos los atestados son de la Guardia Civil y no de los Mossos d'Esquadra, con una destacada intervención en los hechos que se relatan.

7. Contra esta última resolución recurrió la representación procesal del diputado Sànchez, y la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo dictó un nuevo auto, de fecha 17 de abril de 2018, en el que no fueron atendidos ninguno de los motivos impugnatorios, referidos tanto a la vulneración de derechos fundamentales (ex art. 23 CE) del candidato y de sus electores como el grave ataque al principio de pluralismo político, a la autonomía política de Cataluña y a la división de poderes.

La Sala, por el contrario, consideró que concurrían en los hechos los elementos indiciarios de un delito de rebelión, a pesar de admitir, paradójicamente, que no se había utilizado la violencia: «En lugar de valerse de la violencia para tomar el poder central del Estado, trataban de desconectar o desgajar del Estado español las instituciones autonómicas cuyos poderes ejercían.» Y añadía que «en un contexto de esa índole es claro que la violencia física pasaba a un segundo lugar, pues solo era preciso utilizarla en algún cruce o tránsito puntual de la línea de ruta que se habían marcado».

En esencia, la denegación del permiso penitenciario para el acto de investidura se justificó sobre la base de que al encausado:

«Se le atribuyen [...] la ejecución de hechos dilatados en el tiempo, debidamente planificados y orientados a una 'ruptura estructural' del

Estado de derecho y de la convivencia social, generando un clima de desasosiego en la ciudadanía, que asistió estupefacta a lo que consideraba un incumplimiento permanente, reiterado y ostentadamente público de las normas más elementales del ordenamiento jurídico y de las decisiones de los Tribunales con mayores competencias para hacer cumplir su observancia.»

Así pues, la Sala, en el párrafo anteriormente reproducido, volvió a evidenciar su falta de imparcialidad al manifestar claramente que el «clima de desasosiego» creado fue causado por la actitud del señor Sánchez. Además, se sitúa en la posición subjetiva haciendo introspección psicológica de una parte de la población, que se habría visto aturrida, según su inferencia, por un incumplimiento del marco legal.

Por otra parte, la argumentación de la Sala insistió nuevamente en que el permiso penitenciario podría causar la ruptura de la convivencia ciudadana, «con posibles movilizaciones orientadas a una fragmentación social y a un encrespamiento de la ciudadanía» (FJ 5). A tales efectos se atribuye nuevamente por error la condición de político y legislador en activo a Jordi Sánchez: «Con motivo de actuar como político activo y presidente de una Asociación ciudadana, contribuyó de forma destacada a implantar un ordenamiento jurídico paralelo» (FJ 5). Todos estos metaargumentos, la Sala los nutrió con una serie de consideraciones de fuerte contenido ideológico y completamente inapropiados: «Mediante la aplicación de *criterios nacionalistas identitarios* que atentan contra la dignidad y la igualdad de las personas» (FJ 5) (el destacado es nuestro).

Por último, cabe decir que el auto, además, no se abstiene de manifestar de manera impropia y extemporánea el malestar de la Sala ante la decisión

de un tribunal alemán relativa a la euroorden contra Carles Puigdemont, a la que dedica más de dos páginas (FJ 4).

8. Ante la situación de bloqueo institucional creada, en fecha 9 de marzo de 2018 decidí aplazar el pleno de investidura hasta que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas resolviera una petición de medidas cautelares en base al Protocolo opcional del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Dicha instancia internacional resolvió precisamente requiriendo al Estado español la adopción de las medidas necesarias para garantizar que Jordi Sànchez pudiera ejercer sus derechos políticos en cumplimiento del artículo 25 del Protocolo adicional de los mencionados Pactos de Nueva York. A pesar de ello, el magistrado instructor no atendió este requerimiento.

### **Séptimo.- La investidura del diputado Jordi Turull i Negre**

1. En fecha 21 de marzo de 2018, y dado que, como he dicho, no se pudo celebrar el debate de investidura de Jordi Sànchez, la propuesta de candidatura quedó sin efecto. Habiendo consultado nuevamente a los dirigentes de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, propuse como nuevo candidato a la presidencia de la Generalidad al diputado Jordi Turull i Negre (BOPC 41, de 22 de marzo de 2018).

2. En la misma fecha, 21 de marzo de 2018, y de manera sorpresiva, el magistrado instructor dictó un auto de procesamiento por un delito de rebelión contra: el expresidente de la Generalidad de Cataluña, Carles Puigdemont; el exvicepresidente Oriol Junqueras; siete exconsejeros del Gobierno catalán (Joaquim Forn, Jordi Turull, Raül Romeva, Clara Ponsatí,

Josep Rull, Antoni Comín y Dolors Bassa); la expresidenta del Parlamento de Cataluña, Carme Forcadell; el expresidente de la Asamblea Nacional Catalana, Jordi Sànchez; el presidente de Òmnium Cultural, Jordi Cuixart, y la secretaria general de Esquerra Republicana de Cataluña, Marta Rovira.

En dicho auto, el juez procesó, además, a cinco exconsejeros, Meritxell Borràs, Lluís Puig, Carles Mundó, Santi Vila y Meritxell Serret, por los delitos de malversación de caudales públicos y de desobediencia. El expresidente Puigdemont, el vicepresidente Junqueras y los siete exconsejeros procesados por rebelión fueron procesados por malversación, sin perjuicio de que esta calificación pudiera incardinarse en el delito específico de malversación (art. 432 CP) o quedar absorbida en el delito agravado de rebelión con distracción de caudales públicos (art. 473.2 CP). Asimismo, también se procesó por el delito de desobediencia a cinco exmiembros de la Mesa del Parlamento: Lluís Maria Corominas, Lluís Guinó, Anna Isabel Simó, Ramona Barrufet y Joan Josep Nuet, y también Mireia Boya, expresidenta del Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, y Anna Gabriel, exportavoz del mismo grupo.

He calificado de «sorpresa» la decisión judicial porque, como se recordará, la causa no hacía ni un mes que había sido declarada compleja y, además, se había incoado, como hemos tenido ocasión de mencionar, una pieza separada declarada secreta al objeto de imputar nuevos ilícitos relativos precisamente a la malversación de caudales públicos, pieza que, dado su carácter reservado, no permitió intervenir a las defensas.

Además, en dicha resolución, y con relación al delito de rebelión, el magistrado hizo una distinción de lo más peregrina sobre la diferencia, a su juicio, entre «actuar con violencia» y «actuar violentamente», y concluye,

más allá de disquisiciones filológicas, que en este segundo supuesto la violencia no formaba parte del tipo penal, mientras que en el primero sí, de forma que el resultado de este singular silogismo es que cabe un delito de rebelión sin violencia, a pesar del elemento objetivo requerido para la concurrencia del tipo penal: «Nuestro legislador elude incorporar al tipo penal el sustantivo que se sugiere. Actúa violentamente quien lo hace de manera violenta, lo que no presenta un contenido típico plenamente coincidente con actuar con violencia (FJ 1)».

Parece talmente que la conclusión a la que pretende llegar el juzgador es que no es necesaria la violencia sobre las personas y que es suficiente la violencia contra las cosas para que haya un delito tan grave y con una pena tan severa, prescindiendo de otros elementos objetivos previstos en el Código penal, como el alzamiento público. Aparte de que en otro momento llega a afirmar sin rubor que los hechos no eran evaluados como tales, sino como posibles precedentes de otros que sí podrían haber comportado violencia, y por tanto admite que los hechos que tuvieron lugar no fueron violentos, lo que debería llevar a concluir que no hubo delito.

Aun así, lo relevante es que se atribuye responsabilidad directa por esta «violencia» a los encausados, entre ellos los señores Puigdemont, Sánchez y Turull, aunque, como se desprende de múltiples evidencias, no solo no actuaron nunca de forma violenta, sino que tampoco hicieron apología de la violencia («los hechos aquí expuestos determinaron el efecto inherente a la violencia, esto es, una real restricción de la capacidad de actuación como consecuencia del uso de la fuerza, tal y como ocurriría en un supuesto de toma de rehenes mediante disparos al aire» FJ 1). Por si esto fuera poco, la resolución está repleta de expresiones nada asépticas, como «fanatismo violento», y de inferencias fuera de lugar, como «impulsaron una masa de

fuerza», en referencia a los ciudadanos que fueron a votar en el referéndum del 1 de octubre de 2017.

3. A los efectos de lo que aquí más interesa, cabe decir que en fecha 21 de marzo de 2018 se hizo el debate de investidura del diputado Jordi Turull i Negre, que no obtuvo en primera votación la mayoría absoluta para ser elegido. La segunda votación, prevista para cuarenta y ocho horas más tarde, no se pudo celebrar, puesto que en esa misma fecha el candidato y otros encausados habían sido citados para que les fuera notificado el auto de procesamiento, que, como ya he dicho, fue dictado a pesar de la declaración de causa compleja y la incoación de una pieza separada declarada secreta poco antes de un mes. A consecuencia de este hecho, el Parlamento tuvo que suspender de forma inusitada la sesión convocada a tal efecto.

A continuación, tras la declaración de Jordi Turull y los demás procesados, el magistrado instructor dictó un nuevo auto con fecha 23 de marzo de 2018 por el que decretó la prisión incondicional para los diputados procesados Carme Forcadell i Lluís, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva Rueda, Josep Rull i Andreu y Dolors Bassa i Coll. En dicho auto el instructor señaló que había un riesgo de reiteración delictiva junto con un marcado riesgo de fuga. En apoyo de esta decisión, el magistrado manifestó textualmente que la atribución de responsabilidades la hacía en ese momento porque consideraba que la mayor parte de la investigación había concluido, mientras que, como sabemos, hacía menos de un mes que la causa había sido declarada compleja y se había alargado su instrucción hasta los dieciocho meses:

«[...] lamentablemente es de imposible percepción cual pueda ser la voluntad interna de los procesados”(FJ 3)...“concorre además un marcado riesgo de reiteración delictiva. Sin perjuicio de que algunos de los procesados han renunciado a su acta de diputados...todos ellos han compartido la determinación de alcanzar la independencia de una parte del territorio nacional. Y no puede eludirse que la aspiración, en sí misma legítima, se ha pretendido satisfacer mediante instrumentos de actuación que quebrantan las normas prohibitivas penales y con apoyo de un movimiento social, administrativo y político de gran extensión. En tal coyuntura, la renuncia al acta de diputado, ni despeja la posibilidad de que persista la determinación para impulsar los objetivos sin respeto a las normas penales, ni excluye que los procesados puedan realizar aportaciones a esa intención desde colaboraciones muy diversas y todas ellas diferentes de la actividad parlamentaria.»

Con relación nuevamente a la limitación del derecho fundamental ex art. 23 CE, y en particular del derecho de sufragio pasivo que comportaba la situación de prisión del candidato, el magistrado afirmó, nuevamente de forma totalmente apodíctica, y sin sustento en la abundante doctrina constitucional sobre la cuestión, que esta situación personal tenía su fundamento en finalidades constitucionalmente legítimas, pero sin precisar en ningún momento cuáles eran:

«[...] ello no implica que resulte inadmisibles su limitación cuando venga fundada en otras finalidades constitucionalmente legítimas que presenten una correspondencia razonable en su intensidad... Una exigencia de adecuada correspondencia entre la limitación que se impone al derecho y los bienes jurídicos que tratan de protegerse, que ha sido reconocida por el TEDH, en su sentencia de la Gran Sala de 6 de octubre de 2015 en el caso Thierry Delvigne vs Francia, contemplando además la gravedad de los delitos a los que viene asociada la restricción» (FJ 6).

Y añade:



«Aunque cualquier ciudadano tiene el reconocimiento de optar a una investidura democrática y representativa, la facultad no desactiva la obligación judicial de velar porque el ejercicio del derecho por aquel a quien se atribuye una grave actuación delictiva, no ponga en riesgo facultades de mayor relevancia y más necesitadas de protección [...] sus derechos políticos no muestran una preeminencia y mayor necesidad de tutela, que los derechos que esta resolución preserva.»

Una muestra más del poco rigor de las afirmaciones del instructor la tenemos, dicho sea de paso, en la cita de la resolución judicial del caso *Thierry Delvigne vs. Francia*, C-650/13, que no corresponde al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), sino al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que no aplica, ni puede hacerlo, el Convenio europeo de derechos humanos, sino la legislación comunitaria relativa a las elecciones al Parlamento Europeo para un posible supuesto de discriminación, aparte de que se trata de un supuesto de hecho absolutamente diferente de lo que se dirime en la causa tanto por el supuesto de hecho como por la normativa aplicable, tanto interna como internacional. Así, nos limitaremos a dejar apuntado que el TJUE consideró que los artículos 39 y 49 de la Carta de derechos no se oponían a una legislación de un estado miembro que excluyera a determinadas personas del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento europeo por haber sido condenadas penalmente por la comisión de un delito grave mediante sentencia firme antes del 1 de marzo de 1994 (fecha en la que el anterior Código penal francés se entendía derogado).

4. La representación procesal del candidato Turull presentó un recurso de apelación contra dicho auto de procesamiento en que consideraba con buen criterio que se habían vulnerado la autonomía del Parlamento, el principio

de separación de poderes y el derecho de sufragio pasivo del candidato y de sus electores.

En fecha 17 de mayo de 2018, la Sala de Apelaciones desestimó todos los recursos interpuestos, también el de Jordi Turull, y confirmaba su prisión provisional. De nuevo, como se podrá comprobar, la Sala volvió a hacer consideraciones de naturaleza política y extrajurídicas, hasta el punto de entablar un diálogo con la defensa del recurrente y frustrado candidato señor Turull. Por sí solo, el párrafo que sigue es ilustrativo de cómo la Sala no solo hace valoraciones políticas que no le corresponden, sino que se erige en representante de una parte de la población de Cataluña que, a su juicio, aspira al «mantenimiento de la convivencia cívica» (FJ 1), dando por hecho que dicha convivencia se ha visto alterada:

«No existen precedentes conocidos en la reciente historia europea de que, en un estado democrático, los miembros del gobierno de una Comunidad Autónoma [...] se hayan alzado contra la Constitución del Estado, contra la ley que asegura y regula su autonomía y contra el resto del ordenamiento jurídico que se oponga a sus pretensiones, procediendo a derogarlos, de hecho, en su territorio, ante la preocupación, sorpresa y desasosiego de, al menos más de la mitad de la población de esa Comunidad y la práctica totalidad de la población del resto del Estado» (FJ 1).

En conclusión, la decisión del juez instructor que impide a Jordi Turull participar como candidato en la segunda sesión de investidura vulnera los derechos de participación política del diputado y de toda la ciudadanía de Cataluña, y esta decisión, como se ha visto, se fundamenta en argumentos que no son de legalidad.

Además, no puede obviarse, y puede apreciarlo cualquier observador diligente e imparcial, que desde diciembre hasta marzo del 2018, dicho diputado pudo desarrollar su actividad parlamentaria con plena normalidad, mientras que desde que fue designado candidato a la presidencia de la Generalidad el proceso judicial experimentó un giro inesperado y una aceleración que actuaciones judiciales anteriores no hacían sospechar, como la declaración de la causa como compleja o la apertura de una pieza separada secreta dos días antes de la investidura programada. Esta precipitación, sin duda condicionada por el proceso político, llevó inexorablemente al auto de procesamiento y a la orden de reingreso en prisión. Y ello, como ha manifestado la representación de Jordi Turull, y lo comparto, solo puede explicarse, por un lado, por la voluntad de evitar que el candidato fuera eventualmente elegido presidente de la Generalidad, a pesar de que sus derechos políticos estaban intactos, y, por otro, para dar paso a la medida de inhabilitación que suspende los derechos políticos de los procesados si están en prisión preventiva y dictado el auto de procesamiento.

Esta precipitación y la intencionalidad más bien política de la medida se pone de manifiesto leyendo detenidamente el auto, en el que, por ejemplo, se dedica escasamente media página al delito de malversación por el que se procesa a ambos diputados, o se justifica la decisión de decretar prisión para los señores Rull y Turull para garantizar «el acertado retorno al autogobierno», además de que la condición de diputado por ella misma constituye un elemento que agrava el riesgo de fuga y de reiteración delictiva, aunque, pocos meses antes, en un auto del 5 de diciembre de 2017 de signo bien contrario, el instructor había sostenido el criterio contrario, es decir que la asunción del cargo de diputado suponía *per se* un

acatamiento del marco legal y, por tanto, un factor de disminución de los riesgos de reiteración y de la posibilidad de eludir la acción de la justicia.

### **Octavo.- El impedimento, nuevamente, de la investidura del diputado Jordi Sànchez i Picanyol**

En fecha 9 de abril de 2018 hice una nueva propuesta de candidato a la presidencia de la Generalidad en la persona del diputado Jordi Sànchez i Picanyol, una vez consultados los representantes de los partidos y los grupos políticos con representación parlamentaria (BOPC 52, de 9 de abril de 2018).

También en esta ocasión me dirigí al magistrado Llarena para comunicarle esta circunstancia e informarle de la convocatoria del pleno para sustanciar el debate el día 13 de abril a las diez de la mañana, y le instaba, además, a que, dado que el señor Sànchez continuaba en situación de prisión preventiva, esta medida cautelar no constituyera de nuevo un impedimento para limitar el ejercicio legítimo de los derechos políticos del candidato, y hacía referencia explícita en este caso a la resolución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 23 de marzo de 2018, y advertía de que, en mi opinión, hacer caso omiso sería constitutivo de un incumplimiento que no solo causaría un daño irreparable al señor Sànchez, sino que también el Estado incumpliría sus obligaciones internacionales de acuerdo con los artículos 10.2 y 96 CE.

En la misma fecha, por conducto de su representación procesal, el propio Jordi Sànchez solicitó su libertad provisional y, subsidiariamente, el permiso penitenciario previsto en los artículos 47 y siguientes de la LOGP para poder participar en la sesión de investidura prevista. El candidato también pidió

que en caso de que las medidas anteriores se juzgaran inviables le fuera permitido participar en el debate por videoconferencia y desde el lugar que el juzgador considerara pertinente. Cabe tener en cuenta que, aunque el Tribunal Constitucional ha descartado esta posibilidad para el caso de personas que no se encuentran a disposición de la justicia española (ITC 5/2018, de 27 de enero, entre otros), nada impide que pueda aceptarse en el caso de las personas que no pueden acudir presencialmente a la cámara por estar privadas de libertad.

Con todo, el magistrado instructor, mediante auto de fecha 12 de abril, denegó la libertad provisional y el permiso penitenciario solicitados. Entre los argumentos aducidos en la resolución (en la que vuelve a citarse erróneamente la STJUE Thyerry Delvigne vs. Francia, que se atribuye al TEDH), se reiteraba el argumento de que la limitación de los derechos fundamentales del candidato estaba plenamente justificada porque los principios y derechos constitucionales y políticos de todos los ciudadanos españoles, sin mencionarlos, podrían resultar lesionados en caso de acceder a los permisos solicitados:

«Y la limitación parcial que se impone al ejercicio de los derechos políticos del procesado (quien no ha sido privado de su derecho a concurrir como candidato a un proceso electoral o de su derecho a ejercer el voto en la actuación parlamentaria, pero sí de su posibilidad de acudir a la sesión del Parlamento convocada para pretender su propia investidura como presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña), resulta plenamente justificada en atención y considerando las graves consecuencias que tendría su reincidencia respecto de los principios y derechos constitucionales y políticos de todos los ciudadanos españoles y de aquellos que constituyen el propio cuerpo electoral en Cataluña, así como la marcada probabilidad de que esta reiteración sobrevenga en la eventualidad de que se le llegaran a atribuir las funciones ejecutivas para las que se postula [...] Es esta

circunstancia la que refleja la conveniencia de sobreponer la protección de unos derechos políticos colectivos, sobre un liderazgo que, por su ejercicio delictivo, suponga una restricción parcial del derecho reconocido al procesado en el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» (FJ 3).

Por tales razones, en fecha 12 de abril de 2018, decidí nuevamente aplazar el debate de investidura de Jordi Sànchez. No obstante, teniendo en cuenta la reiterada vulneración de los derechos de participación política del señor Sànchez y del conjunto de diputadas y diputados del Parlamento de Cataluña, así como del conjunto del cuerpo electoral general, además de la nueva invectiva del magistrado Llarena contra la autonomía de la cámara a la que represento, la Mesa del Parlamento, como he apuntado al inicio, adoptó en fecha 24 de abril de 2018 el acuerdo de ejercer las acciones penales pertinentes, que se materializan con la presentación de la presente denuncia.

### **Noveno.- Recapitulación y antijuricidad de las conductas descritas**

1. A partir de todo lo expuesto se deduce, primeramente, que el carácter delictivo de las conductas llevadas a cabo por los magistrados trae causa del carácter ilegal de la privación de libertad de los diputados encausados. Para ello, como ya hemos señalado en otro momento, debe tenerse presente que, durante su mandato, los diputados del Parlamento de Cataluña gozan de inmunidad a los efectos de no poder ser detenidos salvo en caso de flagrante delito. Tal prerrogativa se halla desarrollada en los artículos 24 y 25 del Reglamento del Parlamento de Cataluña y es directa consecuencia de la inviolabilidad, ex artículo 55.3 EAC, del órgano legislativo. Que la excepción sea tan solo en los supuestos de flagrante

delito no hace sino confirmar la regla general, que protege al Parlamento de cualquier injerencia que pueda producirse por parte de otros poderes del Estado.

Como consecuencia de ello, el órgano judicial, a cuya disposición se encontraban en situación de prisión provisional los investigados, una vez elegidos como diputados del Parlamento de Cataluña el 21 de diciembre de 2017, y tras adquirir la condición de tales el 17 de enero de 2018, debió ponerlos, inmediatamente, en libertad. Al no hacerlo, la privación de libertad devino ilegal y la conducta del instructor constituyó un delito de detención ilegal.

Debemos recordar que el artículo 25 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, atribuye a la propia asamblea legislativa el poder de suspender de derechos a los diputados frente a quienes se haya dictado auto firme de apertura de juicio oral, sea firme el auto de procesamiento o hayan sido condenados por sentencia firme a una pena de privación de libertad, mediante acuerdo del Pleno por mayoría absoluta. En el caso de delitos relacionados con la corrupción, el citado precepto prevé que la decisión sea adoptada por la Mesa una vez firme el auto de apertura del juicio oral. Esta previsión confirma, además, que no pueden ser legítimamente privados de su condición de diputados ni privados de libertad fuera de estos supuestos y sin las condiciones establecidas reglamentariamente, por lo que las resoluciones judiciales dictadas devienen ilegales por estar dictadas *contra legem*.

Esta previsión legal, apoyada en la Constitución y el Estatuto, tiene el sentido de garantizar algo tan fundamental para el funcionamiento del Estado democrático y la división de poderes como es la inviolabilidad de la

cámara legislativa, de modo que no puedan producirse interferencias por parte de otros poderes del Estado en las decisiones que, de modo libre y soberano, adopte en tanto que órgano de representación de la voluntad popular, que se traduce en la previsión legal del art. 55.3 EAC en el caso del Parlamento de Cataluña.

Por otra parte, no cabe duda de que la privación del derecho al voto de los diputados y la privación de su libertad son formas radicales de ataque a la esencia misma de las cámaras, a su autonomía derivada del autogobierno de la comunidad autónoma y a su normal funcionamiento. El ordenamiento jurídico protege al poder legislativo de dichos ataques, no solo cuando estos proceden del poder ejecutivo, sino que también lo hace si los ataques provienen de cualquier otro poder del Estado y, en el caso concreto del poder judicial, si por parte de los jueces y magistrados se adoptan decisiones que, sin base legal, conculcan los derechos fundamentales de los representantes electos del pueblo.

Resulta evidente, pues, el ataque contra la división de poderes, el autogobierno y la autonomía parlamentaria, y contra el propio Parlamento en tanto que una de las instituciones más representativas del sistema institucional de la Generalidad (art. 2 EAC), en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña (art. 1 EAC), que representa al pueblo de Cataluña y que goza de amplia autonomía organizativa, funcional y presupuestaria y de inviolabilidad (art. 55.3 EAC) en el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, la de investir al presidente de la Generalidad (art. 67.2 EAC), sin interferencias de ningún otro órgano.

Por ello la limitación de los derechos de los diputados no violenta únicamente sus derechos subjetivos, y constituye un ataque contra la



institución que presido, sino también contra los derechos de todo el pueblo de Cataluña, que han visto limitados sus derechos de representación política al no permitirse a los elegidos ejercer su mandato parlamentario. Tales limitaciones o restricciones a este derecho de representación no son legítimas porque no están amparadas en ninguna norma legal y no son compatibles con el derecho fundamental a unas elecciones libres. A pesar de que los estados gozan de un amplio margen de apreciación para modular esos derechos, esas limitaciones nunca pueden convertir el derecho de representación política, como en el presente caso, en ilusorio o inexistente, pues los candidatos propuestos a la presidencia de la Generalidad gozaban de sus derechos políticos intactos, lo que debería haber bastado para haberles permitido, en su caso, la elección.

2. En relación con el delito de detención ilegal, la conducta de los magistrados constituye un delito del art. 167 CP, al haber resuelto como autoridad judicial la privación de libertad de los diputados citados en este escrito de denuncia, sin que la ley lo permita y sin mediar causa por delito, claro está, en la medida que negamos el carácter delictivo de los hechos que motivaron el procedimiento judicial en cuyo seno se acordó la medida de prisión provisional.

Y para el caso de que se pueda presumir que los hechos investigados revisten carácter delictivo, como mínimo se habría consumado igualmente un delito de detención ilegal del art. 530 CP, en cuya virtud incurre en responsabilidad criminal la autoridad que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales. En este caso, la consumación se habría producido no solo en un primer momento, con la omisión de acordar la

libertad inmediata de los presos una vez estos adquirieron la condición de diputado, sino también posteriormente al confirmarse la prisión provisional, desestimando las peticiones de libertad efectuadas por las defensas de los procesados.

La prisión provisional es una medida cautelar excepcional, dado el sacrificio que inevitablemente supone para el derecho fundamental a la libertad y el riesgo para otro derecho fundamental, la presunción de inocencia, de modo que las normas que autorizan a los jueces y magistrados a imponerla no pueden en ningún caso ser interpretadas extensivamente ni cabe entender que tengan primacía sobre las normas, incluso de rango constitucional y estatutario, mediante las que se garantiza la inviolabilidad parlamentaria y la independencia del poder legislativo.

4. A la responsabilidad establecida en los indicados tipos delictivos cabe agregar la del art. 499 CP, según el cual la autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave; así como la del art. 500 CP, según el cual la autoridad que detuviere a un miembro de las Cortes o de una asamblea legislativa de una comunidad autónoma, fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en las penas previstas en el Código, que consisten en las correspondientes al delito de detención ilegal, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para cargo público de seis a doce años. Tal como ha señalado la doctrina, estos tipos describen una forma de atentado a la independencia e inviolabilidad del poder legislativo por parte de otros poderes del Estado. El

injusto del hecho se fundamenta no en la existencia de un privilegio personal o un mero derecho subjetivo de los parlamentarios, sino en la inviolabilidad como garantía institucional del funcionamiento del Parlamento, de la separación de poderes y de la libre toma de decisiones.

5. Las conductas descritas en este escrito de denuncia conllevan además, como ya se ha avanzado, una vulneración del derecho de sufragio pasivo de los diputados Jordi Sànchez y Jordi Turull, ya que, como consecuencia de haberles impedido participar en la sesión del Parlamento de Cataluña cuando fueron propuestos como candidatos a la presidencia de la Generalidad, no pudieron someter la propuesta de investidura a consideración de la cámara, haciendo imposible que esta pudiera adoptar cualquier decisión al respecto.

La vulneración del indicado derecho, reconocido en el art. 23. CE, en el art. 3 del Protocolo adicional al Convenio europeo de derechos humanos y libertades fundamentales y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, trae consigo también responsabilidad penal por parte de los magistrados denunciados, de conformidad con lo previsto por el art. 542 CP, que tipifica como delito la conducta de la autoridad que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes. Esta norma configura una norma penal en blanco, cuyo contenido viene integrado por la propia norma fundamental, en este caso el art. 23, que reconoce uno de los derechos cívicos básicos, el derecho de sufragio, activo y pasivo. La jurisprudencia ha aplicado este tipo penal, de naturaleza residual respecto a otros tipos del mismo capítulo del Código penal en que se tipifican comportamientos que atentan contra otros derechos fundamentales de los ciudadanos, a los derechos políticos

de participación política, como el derecho de sufragio, cuyo ejercicio se ha visto impedido como consecuencia de las decisiones judiciales denunciadas.

6. Finalmente, las decisiones judiciales que son objeto de la presente denuncia constituyen un delito de prevaricación judicial, tipificado en el art. 446 CP. En particular, estimamos que esta infracción penal ha sido cometida por el magistrado instructor, al haber dictado diversas resoluciones injustas en causa criminal por delito grave, y por los magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones, al haber emitido, todos ellos, voto favorable a la resolución por la que se mantuvo la prisión provisional de los diputados a que se ha venido haciendo referencia en este escrito.

En el plano objetivo, el carácter injusto de la resolución se funda en la clara y palmaria ilegalidad de la resolución, según se desprende de las consideraciones efectuadas anteriormente. Algunos indicios son particularmente reveladores de esa injusticia, que va más allá de una discutible cuestión de legalidad de la decisión así como de cualquier interpretación de la norma admitida en derecho.

A modo de ejemplo, un indicio irrefutable es que se haya acordado la prisión provisional de Jordi Turull inmediatamente después de la primera votación de su investidura en el Parlamento y antes de que se pudiera materializar la segunda. Un segundo indicio puede verse en que, entre los razonamientos para motivar esta decisión, los magistrados hayan indicado que la limitación del derecho de sufragio pasivo está justificada en que existen finalidades constitucionalmente legítimas, sin tener en cuenta que precisamente el hecho de presentarse a la elección como candidato a la presidencia de la Generalidad en el marco legal vigente es un indicio de acatamiento de la legalidad y de la voluntad de no sustraerse a la acción de

la justicia, de modo que la decisión de mantenerle en prisión deviene una pura decisión ilegal, arbitraria y motivada por razones ajenas a las finalidades propias del proceso penal.

7. Por lo que a la dimensión subjetiva de la conducta se refiere, la conciencia de la injusticia de la decisión (tal como exige la expresión típica «a sabiendas») cabe inferirla del hecho que los escritos de petición de libertad y recurso de apelación presentados por las defensas de los diputados investigados pusieron ya de relieve los elementos normativos de los que se desprende la ilegalidad del mantenimiento de la prisión provisional. Además, algunos de los razonamientos efectuados por los magistrados denunciados en sus autos, citados anteriormente en este escrito, son indiciariamente reveladores de una conciencia de antijuridicidad, al introducir valoraciones extrajurídicas y claramente políticas, como, por ejemplo, la interpretación del desasosiego que según ellos sentiría más de la mitad de la población catalana y la práctica totalidad de la población española.

Por todo lo expuesto, solicito a la Sala que tenga por presentado el presente escrito de denuncia, junto con el certificado del acuerdo de la Mesa del Parlamento, y que, de acuerdo con su contenido, lo admita a trámite e incoe las correspondientes diligencias judiciales para investigar los hechos y personas denunciados al principio.

Madrid, a quince de junio de 2018.

**Roger Torrent i Ramió**  
**Presidente del Parlamento de Cataluña**